



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

31

5837 ley.

CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS REFORMAS A LOS
ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES REFERENTES
A LA NO PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA



E. N. E. P. ARAGÓN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MONICA ALEJANDRA ARREDONDO HERNANDEZ

ASESOR: LICENCIADA EN DERECHO MARIA GUADALUPE DURAN ALVARADO

MEXICO

1998

269228

TESIS
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES GENOVEVA Y BERNARDO

Por darme su cariño, confianza y apoyo incondicional para lograr esta meta

A MIS HERMANAS CARMEN, NORMA Y SANDRA

Por su ejemplo, compañía y amor y por luchar para siempre mantenernos unidas

A MI ESPOSO CECILIO

Por ser parte de mi vida y darme las fuerzas necesarias para llegar a cumplir mis metas y por todo su amor

A MI HIJO IVÁN

Por llenar mi vida de felicidad convirtiéndome en un mejor ser humano y por ser la fuerza que me impulsa a superarme día con día

A MIS AMIGOS

Por hacerme más agradables los momentos difíciles y por darme su apoyo y compañía

A MIS CUÑADOS Y SOBRINOS

Por ser parte de mi familia, darme la felicidad de estar juntos y dejarme ser parte de sus vidas

A MIS TÍOS Y PRIMOS

Porque aunque estamos lejos, siempre me han brindado su cariño y me han hecho sentir que están conmigo compartiendo este gran anhelo

A MIS ABUELOS

VICENTE Por ser un gran ejemplo de sabiduría y amor a la vida
CARMEN, PRIMO Y LUISA Porque, aunque ya no están aquí, fueron la base para esta familia y gracias a su amor seguimos juntos

**A MI ASESOR LIC. MARÍA GUADALUPE
DURÁN ALVARADO**

**Por todo su apoyo, ejemplo y
paciencia para llevar a cabo esta
meta**

**A LA UNAM Y EN ESPECIAL A LA ENEP
ARAGÓN**

**Por haberme permitido obtener los
conocimientos necesarios para ser
un buen profesionista**



CAPÍTULO III

REACCIÓN INTERNACIONAL

1.-	POSTURA DEL PAÍS QUE OTORGÓ UNA NUEVA NACIONALIDAD	55
2.-	LA POSICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS	56
3.-	ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO	58

CAPÍTULO IV

CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES REFERENTES A LA NO PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

1.-	DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD	74
2.-	EFFECTOS JURÍDICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA NATURALIZACIÓN	75
3.-	CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS	76
4.-	EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL	77
4.1.-	LA CLÁUSULA CALVO	78
5.-	LA DOBLE TRIBUTACIÓN	79
6.-	LA LEALTAD EN CASO DE GUERRA	81
7.-	EL SERVICIO MILITAR	82

INTRODUCCIÓN

Hemos visto cambiar constantemente al mundo en sus estructuras, modas, costumbres, gustos, etc., desde tiempos muy remotos hasta nuestros días, sin importar si somos negros o blancos, hombres o mujeres, o si hablamos un idioma u otro; a todos nos importa y nos afecta, directa o indirectamente, esa revolución de cambios, todos exigimos cada vez cosas mejores y rechazamos aquello que no nos es útil.

Sería preocupante que nada cambiara y, más aún que nos conformemos con lo mismo siempre ya que necesitamos de variantes, la monotonía mata. Recordemos que, afortunadamente lo único que no cambia es que todo cambia.

En esta ocasión vamos a hablar de las modificaciones que ha sufrido la legislación mexicana al igual las extranjeras, algunas han funcionado para bien, otras no tanto, y esto es debido precisamente a esos cambios en el mundo entero de los que hablábamos, hacerlo es una necesidad.

Veamos una de las últimas modificaciones que sufrió la Constitución Mexicana, la Reforma a los artículos 30, 32 y 37, analizaremos las consecuencias que conlleva este hecho y que repercute principalmente en quienes viven en el extranjero y conservan, o quieren conservar la nacionalidad mexicana, o aquéllos que la han perdido y quieren recuperarla sin perder los derechos que han adquirido con mucho esfuerzo en el país en el que radican y en el cual ya son considerados como nacionales.

Lo mismo sucederá con aquellos extranjeros que han llegado a México y logrado hacer una vida exitosa teniendo un trabajo honesto que los hace sentir mejor aún que en su país de origen y, en consecuencia quieren naturalizarse mexicanos, sin tener que cubrir el requisito de renunciar a su nacionalidad de origen.

Es cierto que con esta Reforma estamos haciendo lo que algunos países hicieron muchos años antes, pero pensemos, qué tanto afecta y qué tanto beneficia a los mexicanos que no se encuentran en ninguna de las situaciones antes mencionadas y que son mayoría.

Espero que sirva de análisis y reflexión para quienes tienen la facultad de cambiar nuestras leyes.

En el presente trabajo de tesis analizaremos primeramente en el capítulo I, la nacionalidad a través de la historia, desde la época prehispánica hasta nuestros días estableciendo una diferencia entre la nacionalidad y la ciudadanía; posteriormente en el capítulo II, nos enfocaremos a las reformas a la Constitución en sus artículos 30, 32 y 37 y el proceso legislativo que se siguió, así como las reformas a la Ley de Nacionalidad.

En el capítulo III se analizará la posición de los Estados Unidos de Norteamérica frente a la reforma y se hará un breve recorrido por el derecho de 24 países en cuanto a la nacionalidad.

Por último, en el capítulo IV se hablará de las consecuencias derivadas de las reformas a los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales, señalando qué pasará con el Servicio Militar, la Cláusula Calvo, la Doble Tributación y otras consecuencias.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES

HISTORIA DE LA NACIONALIDAD
ÉPOCA PREHISPÁNICA Y ÉPOCA COLONIAL
DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ A LA CONSTITUCIÓN DE 1917
REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917
LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANÍA
CONCEPTO DE NACIONALIDAD ACTUALMENTE
CONCEPTO DE CIUDADANÍA ACTUALMENTE
DIFERENCIA ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.- HISTORIA DE LA NACIONALIDAD

Antes de realizar el estudio de los documentos constitucionales que han precedido al texto constitucional vigente en lo referente a Nacionalidad, considero importante hacer un breve recorrido por la época Prehispánica y Colonial, ya que en ellas encontramos importantes acontecimientos que fueron tomados en cuenta en los textos constitucionales y en la Ley de Nacionalidad.

1.1.- ÉPOCA PREHISPÁNICA Y ÉPOCA COLONIAL

– ÉPOCA PREHISPÁNICA

Numerosos grupos indígenas habitaron lo que hoy es nuestro territorio nacional. A través del estudio de su estructura, hemos podido observar que estaban agrupados por mayorías que contaban con una verdadera organización político-jurídica, lo que se podría asemejar a múltiples Estados.

En el Norte de lo que hoy es México, en una extensa zona llamada Aridamérica, vivieron algunos grupos que se dedicaron a la caza y recolección de frutos.

Las grandes culturas prehispánicas se desarrollaron en zonas donde las condiciones naturales eran más propicias para la agricultura, esta región recibe el nombre de Mesoamérica, y se extendía desde México hasta el actual territorio de Nicaragua, entre las culturas que encontramos están la de:

CUICUILCO, del año 1000 a.C. al año 50 d.C., desarrollada en lo que actualmente es el Valle de México; **OLMECAS**, del año 2000 al año 200 a.C. en el territorio de Tabasco y sur de Veracruz; **TEOTIHUACAN**, al oriente del lago de Texcoco; **MAYAS**, durante 2000 años los Mayas desarrollaron una de las más importantes culturas aborígenes de América, se establecieron en la península de Yucatán, en los Estados de Tabasco y Chiapas, en Belice, Guatemala, Honduras y parte del Salvador; **ZAPOTECAS**, entre los años 200 a 700 d.C., en la región oaxaqueña, su ciudad importante fue Monte Albán; **TOLTECAS**, fundaron la ciudad de Tula en el Altiplano, en los siglos X y XI se establecieron en Tulancingo y posteriormente en la ya mencionada Tula; **CHICHIMECAS**, a fines del siglo XII, se establecieron al oeste del Lago de Texcoco en un lugar llamado Tenayucan; **AZTECAS**, la última tribu que llegó al Valle de México fueron los Aztecas o Mexicas, procedentes de Chicomoztoc, fundando la Gran Tenochtitlan el 18 de Julio de 1325.¹

Estas civilizaciones tuvieron fuertes lazos tanto de sangre, como de costumbres, raza, religión e idioma, por lo que podrían considerarse como antecedente directo de nacionalidad, ya que estos grupos eran como diversas nacionalidades, dejándonos enseñanzas culturales y sociales.

¹ Historia Documental de México. UNAM. Instituto de Investigaciones Históricas, México. pp. 80 a 107.

- ÉPOCA COLONIAL

La Conquista Española significó numerosos cambios políticos, jurídicos, sociales y económicos, teniendo un impacto muy grande en las civilizaciones autóctonas, haciéndolas desaparecer e incluso sometiéndolas a las leyes de la Corona Española, lo que provocó que perdieran su organización e identidad, formando una sola organización.²

Con la Conquista Española empezamos el estudio de los documentos Constitucionales en lo referente a la nacionalidad.

1.2.- DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

El 18 de mayo de 1812, en esta Constitución se establece una igualdad de los Españoles de ambos hemisferios y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de España y a los hijos de éstos, en esta Constitución se puede observar la combinación del jus sanguinis con el jus soli.

El artículo 10 establecía que el territorio de España comprende la península, islas adyacentes, posesiones africanas, colonias y posesiones de América.

² Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Novena Edición. México 1994. p. 36.

El artículo 5 hace una diferenciación entre nacionalidad y ciudadanía, estableciendo que son ciudadanos los españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Artículo 18: Es ciudadano español el extranjero que además de gozar de los derechos de español obtuviera de las Cortes una carta especial de Ciudadano.

Artículo 19: En este artículo se estableció que por estar casado con español y haber traído inversión o industria apreciable, por adquirir bienes raíces por las que pagaría contribución directa o por establecer un comercio con capital considerable y propio o algún servicio señalado como bien a la defensa de la Nación, se puede ser ciudadano español.

Artículo 21: Son ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno y con 21 años se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

En esta época, se dio por primera vez la diferencia entre Nacionalidad y Ciudadanía.

- ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYÓN

Escrito en 1811 en la Ciudad de Zitácuaro, aún cuando su autor y único firmante lo impugnó por insuficiente, fue un documento muy importante e incluso algo severo con quienes se acogieron a la nacionalidad de otro país.³

Consta de 38 puntos, en el punto 20 establece, con relación a la nacionalidad, que todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar cartas de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional; más sólo los patricios obtendrán los empleos.

En el punto 27 señala que toda persona que haya sido perjura a la Nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la Nación.⁴

En este documento se puede observar la inquietud de Ignacio López Rayón, por estructurar jurídicamente a la patria que apenas comenzaba.

- SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

José María Morelos realizó un programa de 23 puntos declarativos, los cuales sirvieron de base para la formación de la Constitución de Apatzingán, en el primer punto estableció la Libertad e Independencia de América respecto de España y de

³ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Onceava Edición. Editorial Porrúa. México 1995. pp. 208 a 210.

⁴ Amaiz Amigo, Aurora. Instituciones Constitucionales Mexicanas. UNAM. Textos Universitarios. México 1975. p. 14.

cualquier otra Nación, en el punto 9 establece que los empleos sean obtenidos sólo por los americanos.

En el punto 10 dice que no se admitan extranjeros si no son artesanos capaces de instruir y que estén libres de toda sospecha.

- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Como resultado, y teniendo de base a los Sentimientos de la Nación, se obtuvo la Constitución de Apatzingán del 22 de Octubre de 1814, denominada Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

En esta Constitución se establece tajantemente el jus soli, al declarar en su artículo 13 que se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

En el artículo 14 se establece que los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica apostólica romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos en virtud de Carta de Naturaleza que se les otorga y gocen de los beneficios de la ley.

- DECRETO DE 1823

Este decreto tuvo gran importancia, ya que el 16 de Mayo de 1823, el Congreso Constituyente autorizó al ejecutivo para expedir Cartas de Naturaleza en favor de los extranjeros que lo solicitaran, y siempre que reunirán los requisitos indicados en el mismo documento.⁵

⁵ Arellano García, Carlos. Op. Cit. pp. 153 y 154.

- **LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1836**

En estas leyes se reguló de forma muy precisa y abundante, lo referente a la nacionalidad, como a continuación lo veremos.

La primera ley Constitucional establecía en su artículo 1º: Son Mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República; de padre mexicano por nacimiento o por naturalización (cambia así el jus soli por el jus sanguinis);

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieran radicados en la República o quisieran y resuelvan hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso;

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el inciso anterior.

En los dos anteriores incisos se puede apreciar una combinación del jus sanguinis con el jus domicili.

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí y dado, al entrar en ella, el referido aviso.

V. Los nacidos en él, que estando fijados en la República cuando ésta declaró su Independencia, juraron el acta de ella y continuaron residiendo aquí (predominando así el jus domicili).

VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la Independencia, hayan obtenido Carta de Naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.

En esta primera ley, no sólo se reguló quienes eran mexicanos, sino también las causas de pérdida de la Nacionalidad y su forma de recuperación, como lo veremos en los artículos posteriores.

Artículo 5: Se pierde la calidad de mexicano:

- I. Por ausentarse del territorio mexicano más de 2 años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del Gobierno;
- II. Por permanecer en país extranjero más de 2 años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga;
- III. Por alistarse en banderas extranjeras;
- IV. Por aceptar condecoraciones de otro Gobierno sin permiso del mexicano;
- V. Por los crímenes de alta traición contra la Independencia de la Patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Artículo 6: Quien pierda la calidad de mexicano puede obtener rehabilitación del Congreso en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

En el artículo 7 se establece quiénes son ciudadanos mexicanos; y en el artículo 8 los derechos de los ciudadanos mexicanos.

Como se mencionó en un principio, estas leyes regulan ampliamente lo que a Nacionalidad y Ciudadanía se refiere, por lo que es importante mencionarlás, para así comprender la evolución que se ha dado en nuestras legislaciones.

- **PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN DE 1842**

Se formularon 2 proyectos para encargarse de regular de distintas formas el tema de la Nacionalidad Mexicana.

PRIMER PROYECTO: Fechado en la ciudad de México el 25 de Agosto de 1842. En el artículo 14 establecía quienes eran mexicanos, en el artículo 17 se establecieron los motivos de la pérdida de la calidad de mexicano, destacando la fracción Y: "...por naturalización en país extranjero".

SEGUNDO PROYECTO: En el artículo 4 establecía quienes eran mexicanos, haciendo una distinción entre una nacionalidad solicitada y una oficiosa que corresponde a quienes adquieran bienes raíces.

La principal diferencia es que mientras que en el primer proyecto se establecía la exigencia del jus soli y el jus sanguinis; en el segundo proyecto se establece el jus soli sin exigir necesariamente el jus sanguinis.

- **DECRETOS DE SANTA ANNA**

El 10 de agosto de 1842, se dejó a los españoles que residían en la República al declararse la independencia, quienes por los tratados de Córdoba y el Plan de Iguala se consideraban como Mexicanos en libertad de renunciar, si así eran sus deseos, a su calidad de ciudadanos mexicanos, para lo que se les otorgaba un plazo de seis meses.

El 12 de Agosto se estableció la naturalización mexicana oficiosa, para los individuos naturales de otras naciones que fueran admitidos por el gobierno al Servicio Militar en el ejercicio o en la Marina de Guerra de la República. ⁶

- **BASES ORGÁNICAS DE 1843**

En el artículo 11 señala quienes son mexicanos, destacando la preferencia hacia el jus soli conjuntamente con el jus sanguinis.

Se hace una distinción entre habitantes de la República nacionales y extranjeros, en los artículos 7 al 10, y una distinción entre mexicanos y ciudadanos mexicanos en los artículos 11 al 18.

En estas bases orgánicas encontramos disposiciones que ya hemos visto en proyectos anteriores, pero lo que cabe señalar es que no se otorga oficiosamente la carta de naturalización, sino que es requisito su previa solicitud, y que el ciudadano

⁶ Puebla Pelisio, Arturo. Elementos Económicos en las Constituciones de México, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Limusa. Segunda Edición. México 1987. p. 12.

sea establecido como el individuo que además de ser nacional, goza de plenitud de derechos políticos.

- LEY DE 1854

Elaborada en la Administración General de Santa Anna, dotada de gran importancia, ya que, aunque se dudó de su vigencia al triunfo de la Revolución de Ayutla, se siguió aplicando por los Tribunales, formándose con esta ley jurisprudencia sobre la materia.

En su artículo 14 se encuentran nueve fracciones donde se regulan quiénes son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles.

Por una circular en 1861, se consideró insubsistente el artículo 16, dejando vigente el resto de la ley.

- CONSTITUCIÓN DE 1857

En el Congreso Constituyente de 1857, se propuso un sistema que combinara el jus soli con el jus sanguinis de manera simultánea, lo cual provocó diversas opiniones tanto en favor como en contra, y fueron tomadas en cuenta al modificar el artículo 30, donde se establecía quienes eran mexicanos,⁷ quedando de la siguiente forma:

⁷ Amaiz Amigo, Aurora. Op. Cit. pp. 75 a 88.

Artículo 30.- Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos;

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes;

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad.

El artículo 57 establece las causas por las que se pierde la calidad de ciudadano, pero no hace mención de las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana.

Dentro de esta Constitución también encontramos que se hace una diferenciación entre el nacional mexicano y el ciudadano mexicano.

- LEY DE 1886

El General Porfirio Díaz expidió el 28 de Mayo de 1886, la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida también con el nombre de Ley de Vallarta, ya que el jurista Ignacio L. Vallarta fue su autor. ⁸

Esta ley tenía el objetivo principal de complementar las anteriores reglamentaciones en materia de nacionalidad y reglamentar lo que aún no lo estaba. Esta ley se formó por 40 artículos y 3 disposiciones transitorias divididas en 5 capítulos.

⁸ Arellano García, Carlos. Op. Cit. pp. 162 a 165.

Capítulo I: *De los mexicanos y extranjeros*, constaba de 12 fracciones, en donde predominaba la aceptación del jus sanguinis, ya que decían que los lazos de sangre eran más fuertes, puesto que los padres transmitían sus sentimientos de amor y nacionalidad y en cambio muchas veces el nacimiento en un lugar determinado era accidental.

Capítulo II: *De la Expatriación*, en el artículo 6, la República reconocía el derecho de la expatriación como natural e inherente a todo hombre, y necesario para el goce de la libertad individual, teniendo como limitación en el artículo 7, la extradición del criminal, en el juicio y castigo a que está sujeto.

Capítulo III: *De la naturalización*, en el artículo 29 encontramos que se establece una equiparación entre el ciudadano mexicano que tenía además la calidad de extranjero naturalizado y el ciudadano mexicano que tenía la nacionalidad mexicana de forma originaria.

Capítulo IV: *Los derechos y obligaciones de los extranjeros*.

Capítulo V: *Disposiciones transitorias*.

Lo más criticado a esta ley es la notable preferencia al jus sanguinis, dejando a un lado al jus soli, descuidando puntos importantes como el que si uno de los padres es mexicano y su hijo nació en territorio extranjero también tendría derecho a adquirir la nacionalidad de uno de sus padres.

- CONSTITUCIÓN DE 1917

Esta Constitución significó un gran avance en el tema de la Nacionalidad, originalmente el artículo 30 decía:

La calidad de Mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República; siempre que en este último caso, los padres sean mexicanos por nacimiento; se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiesta ante la Secretaria de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante ella que han residido en el país los últimos 6 años anteriores a dicha manifestación.

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;

b) Los que hubiesen residido en el país por 5 años consecutivos y tengan un modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaria de Relaciones Exteriores;

c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinara la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen.

En el texto de este artículo podemos observar que se hace una diferencia entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, lo cual era conveniente, sin embargo, en el mismo también encontramos inconvenientes tales como en la fracción I, que no se tiene en cuenta los supuestos de padre o madre de diferente nacionalidad o los nacidos a bordo de buques y aeronaves mexicanas.

1.3.- REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

- REFORMA DE DICIEMBRE DE 1933

El texto del artículo 30 Constitucional tuvo que ser reformado para adecuarlo a la realidad mexicana, la reforma consistió en:

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización;

a) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas; sean de guerra o mercantes;

b) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. ⁹

- **REFORMA DE 1969**

En el Diario Oficial del 26 de Diciembre de 1969, se reforma la fracción II del inciso A del artículo 30 Constitucional, quedando de la siguiente forma:

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

- **REFORMA DE 1974**

Teniendo en cuenta la igualdad jurídica de la mujer se reforma el artículo 30, inciso B, fracción II, publicado en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1974, quedando así:

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

⁹ Ibidem. pp. 168 a 170.



2.- LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANÍA

La nacionalidad, como hemos visto, ha tenido varias transformaciones a través de las diversas legislaciones y hoy en día se enfrenta a nuevos desafíos, ya que con la creciente migración, el legislador se ha visto obligado a realizar nuevas modificaciones para responder eficientemente a las necesidades de nuestro país.

Durante muchos años nuestro país se había opuesto a la Doble Nacionalidad, sin embargo, hoy en día es una realidad y con las reformas a los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales, se verán grandes cambios en lo que a Nacionalidad y Ciudadanía se refiere.

La aceptación de la Doble Nacionalidad es común y factible, sin embargo, la idea de la Doble Ciudadanía puede ser causante de problemas.¹⁰ Para tener una visión mas amplia de este problema, analizaremos primeramente los conceptos de Nacionalidad y Ciudadanía destacando sus diferencias.

2.1.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD ACTUALMENTE

Nacionalidad proviene de la palabra nación, que a la vez deriva de *natio*, nacer, lo que quiere decir, en cierto modo que la nacionalidad va referida al lugar de nacimiento.

¹⁰ Cabaleiro, Ezequiel. Doble Nacionalidad. Editorial Inti. Madrid 1990. p. 24.

"La nacionalidad no es una circunstancia que depende de la voluntad del individuo, constituye un vínculo natural y deriva del hecho de haber nacido dentro de un determinado territorio." ¹¹

HENRY BATIFFOL define la nacionalidad como "La pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado".

LEREBOURS PIGEONIERE la define como "La calidad de una persona en razón del nexo político y jurídico que la une a la población constitutiva de un Estado."

NIBOYET la define como "El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado".

ARELLANO GARCÍA la define como "La institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función de cosas, de una manera originaria o derivada." ()

La definición de Arellano García me parece la mas acertada, ya que abarca tanto a las personas físicas como a las morales, a la nacionalidad originaria como a la derivada.

2.2.- CONCEPTO DE CIUDADANÍA ACTUALMENTE

Ciudadanía viene de ciudad o *civitas*, por lo cual la condición de ciudadano aparece determinado por el hecho o circunstancia de gozar de derechos políticos en un país.

¹¹ López A, Jorge. Editorial Porrúa. México 1995. pp. 158 a 170.

Ciudadanía se refiere al goce de los derechos políticos cuando el nacional reúne ciertos requisitos accesorios.

En nuestra Constitución, en el artículo 34, se establecen los requisitos necesarios para ser ciudadano, diciendo que:

"Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

2.3.- DIFERENCIA ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

La nacionalidad no es un concepto equiparable al de ciudadanía, en algunos países donde se acepta la doble o múltiple nacionalidad, en sus constituciones se exige que, al adquirir la mayoría de edad, las personas que hasta ese momento hubiesen sido reconocidas como nacionales por dos o más Estados distintos, deben optar por aquél en el que deseen cumplir sus obligaciones como ciudadanos, así como en el que quieran ejercer sus derechos.¹²

En nuestra Constitución se hace la diferencia entre Nacionalidad en el artículo 30 y Ciudadanía en el artículo 34, indicando quienes tienen esa calidad.

¹² Arellano García, Carlos. Op. Cit., pp. 233 a 239.

ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL
(texto anterior)

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres,

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre o madre mexicanos,

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización,

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL
(texto reformado)

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres,

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional,

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización,

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

ARTÍCULO 34 CONSTITUCIONAL

Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

CAPÍTULO II
REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN
COLOQUIO: DOBLE NACIONALIDAD. PALACIO LEGISLATIVO
PROCESO LEGISLATIVO DE LAS REFORMAS
REFORMA AL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL
REFORMA AL ARTÍCULO 32 CONSTITUCIONAL
REFORMA AL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL
LEY DE NACIONALIDAD

CAPÍTULO SEGUNDO

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

1.- COLOQUIO: DOBLE NACIONALIDAD. PALACIO LEGISLATIVO

Nuestro país vive profundas transformaciones, tanto en lo económico como en lo social, lo que hace necesario que nuestras legislaciones se modifiquen para adecuarse de la mejor manera a las necesidades de la sociedad.

El fenómeno migratorio se ha incrementado en gran número en nuestro país, lo que llevó a los legisladores a revisar nuestros documentos legislativos vigentes en lo que a nacionalidad se refiere.

De dichas revisiones surgió la idea de Reformas la Constitución, a fin de que una persona que tuviera la nacionalidad mexicana de forma originaria y posteriormente adquiriera alguna otra nacionalidad, no pierda la mexicana, con lo cual se tendrían que reformar los artículos 30,32 y 37 Constitucionales, así como la Ley de Nacionalidad y muchas otras leyes secundarias.

La Cámara de Diputados, en su Sesión del 4 de Abril de 1995, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicios de la LVI Legislatura, formó la Comisión Especial para tratar el tema de la Doble Nacionalidad, la cual tendría a su cargo, entre otras cosas, realizar consultas y estudios encaminados a investigar la opinión de los diversos sectores en cuanto a la

propuesta de reforma, esta comisión realizó un Coloquio Sobre la Doble Nacionalidad, llevándose a cabo los días 8 y 9 de Junio de 1995, donde participaron diversas personalidades de los sectores académicos, políticos y sociales, especialistas en diversas áreas internacionales, fiscales, líderes de Mexicano-Americanos y gente con experiencia en el servicio Exterior Mexicano; también se realizaron diversos foros de consulta, en Zacatecas el 8 de Noviembre, en Guadalajara el 15 de Noviembre y un taller fronterizo en Tijuana el 25 y 26 de Noviembre, reuniones en Oaxaca, Campeche, Morelia y Michoacán.

De estos foros, consultas y reuniones, se obtuvieron consensos de la diversidad de opiniones y enfoques de los diversos sectores, los cuales fueron tomados en cuenta al momento de realizar la reforma.

En el Coloquio titulado "LA DOBLE NACIONALIDAD", llevado a cabo como se mencionó anteriormente, los días 8 y 9 de Junio de 1995 en la Sección C del Palacio Legislativo de San Lázaro, se contó con la presencia de desatacadas personalidades, los cuales presentaron su particular punto de vista, así como propuestas y análisis de la reforma Constitucional, las cuales considero importante mencionar y analizar ya que se hacen importantes propuestas para que dicha reforma funcione adecuadamente, e incluso, se dan razones por las que se piensa que dicha reforma no tendrá la eficacia que se pretende. En primer lugar, analizaré la ponencia del Dr. Alejandro Carrillo Castro, titulada "LA DIFERENCIA ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA".

En esta ponencia, el Dr. Carrillo menciona que la Nacionalidad no es lo mismo que la Ciudadanía, ya que la ciudadanía se otorga a los nacionales que llegan a la mayoría de edad, así que quien tiene más de una, debe optar por aquel Estado donde desee cumplir sus obligaciones como ciudadano. Su propuesta consiste en reformar la Constitución para que se pueda preservar la nacionalidad mexicana por quienes decidan optar por la ciudadanía de otro Estado, a efecto de estar en condiciones de ejercer a plenitud los derechos políticos que como ciudadanos les podrían ser reconocidos en los Estados en que residan. ¹

PONENCIA DEL DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA

“INCONVENIENTES Y PELIGROS DE LA DOBLE NACIONALIDAD”

El Dr. Arellano, a lo largo de su ponencia, se manifiesta inconforme con dicha reforma estableciendo algunos inconvenientes que se derivarían de dicha reforma, primeramente manifestó que se violaría el segundo y tercer principio establecidos en 1985 en el Instituto de Derecho Internacional en Cambridge, los cuales mencionan que:

- 2.- Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.
- 3.- Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.

¹ Coloquio Doble Nacionalidad. Palacio Legislativo. Editorial Porrúa. México 1997. p. 6.

También menciona que nuestro país suscribió en Montevideo, Uruguay, el 26 de Diciembre de 1933, una convención sobre Nacionalidad promulgada el 10 de Marzo de 1936, cuyo objetivo era el de evitar la doble nacionalidad. En la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ratificado por nuestro país el 18 de mayo de 1965, publicada en el Diario Oficial el 11 de Septiembre de 1968, en su artículo 5, se establece protección en el Estado receptor de los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional, es decir, si los emigrantes mexicanos se naturalizan norteamericanos, no se les podrá proteger, entre los señalamientos más importantes del Dr. Carlos Arellano encontramos los siguientes:

“La naturalización significa admitir en un país como si de él fuera natural la persona extranjera, si el individuo que se naturaliza pretende conservar su nacionalidad anterior, no se produce la naturalización, pues no se vuelve nacional o natural, conserva su carácter de extranjero, una naturalización anómala en la que los naturalizados se asimilan a medias a los nacionales del país daría por resultado una asimilación parcial con algunos derechos menores que los que corresponden a los nacionales por nacimiento.”²

El Dr. Arellano manifiesta que la Reforma no es necesaria porque quienes han emigrado a Estados Unidos para adquirir trabajo o conservar el adquirido y se han por ello naturalizado, no han perdido la nacionalidad, ya que la Ley de Nacionalidad, en su artículo 22, menciona que la nacionalidad mexicana se pierde por:

² Ibidem, p. 8.

I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal, la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria, la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido.

Para una mayor comprensión de lo que el Doctor Carlos Arellano nos dice acerca de que se puede incurrir en perjurio con las reformas referidas, nos hace referencia al juramento que un candidato a la naturalización norteamericana debe realizar, el cual dice:

"Declaro bajo juramento, que de una manera absoluta renuncio y abjuro de toda lealtad y fidelidad a cualquier príncipe extranjero, potentado, Estado o soberano de quien hasta ahora he sido vasallo o ciudadano, asumo esta obligación libremente y sin reservas mentales o propósitos de evasión y así que Dios me ayude."

Con este ejemplo del Doctor Arellano podemos ver uno de los inconvenientes más graves que se derivan de las Reformas Constitucionales a los artículos 30, 32 y 37.

El Lic. Miguel Ángel González Felix, hace un comentario a la ponencia del Doctor Carlos Arellano García.

El Lic. González Felix expresa primeramente que, en cuanto a la Convención de Montevideo, firmada originalmente por 18 países (únicamente quedan 6 hoy en día), Chile, Ecuador y Honduras tienen firmado un acuerdo sobre doble nacionalidad

con España y Uruguay, por lo que podemos deducir que ha caído prácticamente en desuso.

Para el Lic. González Felix, la creación de ordenamientos jurídicos que establezcan actividades reservadas a mexicanos, tendría que ser evaluada minuciosamente y con prudencia para establecer cuál sería el impacto real de la reforma.

PONENCIA DEL DIPUTADO ANTONIO TENORIO ADAME

“LÍMITES DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL ENTORNO ESPACIAL”

El Diputado Tenorio Adame, manifiesta que “La doble nacionalidad no significa que los ciudadanos de uno y otro Estado sean comunes entre ellos, sino que serán verdaderos ciudadanos únicamente del Estado en el que se encuentran y tendrán latentes los derechos que le confieren a los ciudadanos del otro Estado.”³

PONENCIA DEL DIPUTADO LUIS FELIPE MENA SALAS

“DOBLE NACIONALIDAD, UNA SOLA CIUDADANÍA”

El Diputado Mena Salas, propone que se modifique la Constitución, en lo relativo a la nacionalidad, para plasmar el derecho a un status, pero que la ciudadanía y los derechos que derivan de ella sólo los podrán ejercer los individuos que habiten dentro del territorio nacional.

³ Ibidem. p. 14.

PONENCIA DEL LIC. VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO
"LA NO PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD Y LOS MEXICANOS
RESIDENTES EN ESTADOS UNIDOS"

El Lic. Víctor García Moreno, habla de la necesidad de la reforma, manifestando que los mexicanos domiciliados en Estados Unidos que no adquieren la nacionalidad de ese país, principalmente se debe al miedo de perder propiedades en la franja prohibida, pero la no adquisición de la ciudadanía norteamericana les impide participar en elecciones y, consecuentemente, no influyen en la política del país en el que viven y se les dificulta adquirir empleos mejor remunerados.

La propuesta del Lic. García Moreno consiste en que, quienes tengan suspendidos sus derechos políticos en virtud de estar domiciliados en Estados Unidos, puedan recuperarlos automáticamente en el momento de su repatriación, pero sólo podrán ser candidatos para cargos públicos de importancia después de una residencia permanente ininterrumpida en el país, la cual podría ser de cinco años.

PONENCIA DEL LIC. ROGER DÍAZ DE COSSIO
"MÚLTIPLES NACIONALIDADES, UNA NACIÓN"

Uno de los señalamientos de esta ponencia establece que, unos 5 millones de mexicanos que viven en Estados Unidos, los cuales envían a México remesas de 3 a 4 mil millones de dólares cada año, representan la tercera fuente de divisas después

del petróleo y las maquiladoras, también conforman la cuarta parte de los turistas, los cuales gastan 304 veces más que un turista normal. ⁴

Para el Lic. Roger Díaz, no perder la nacionalidad mexicana sería un acto de justicia para quienes han tenido que emigrar, pero las generaciones sucesivas nacidas en el extranjero tendrían sus derechos amparados. Agrega que los derechos políticos sólo deben ser ejercidos en el lugar donde se resida.

Concluye su ponencia diciendo: "La reforma debe ser parte de una nueva forma de contemplar el desarrollo cultural de nuestra nación con apoyo moral, reconociendo nuestras raíces y respetando las diferencias y las distintas soberanías".

PONENCIA DEL DIPUTADO CUAUHEMOC SANDOVAL

"DOBLE NACIONALIDAD, DOBLE CIUDADANÍA"

La propuesta del Diputado Sandoval, consiste en incluir en el Tratado de Libre Comercio una cláusula social sobre asuntos migratorios y laborales con el fin de proteger los derechos de todos los trabajadores emigrantes y sus familiares.

Un importante señalamiento hecho por el diputado consiste en que manifiesta que la reforma protegería derechos ciudadanos de familia, herencia, propiedad, pero no hay que olvidar el derecho al voto.

⁴ Ibidem. p. 17.

COMENTARIOS DEL LIC. EMILIO ROMANO MUSSALI

"ASPECTOS FISCALES DE LA DOBLE NACIONALIDAD"

El aspecto de la tributación es muy importante en cuanto a las presentes Reformas Constitucionales, el Lic. Romano menciona diversos aspectos relevantes como que existen dos tipos de impuestos, los directos como el ISR, que grava la renta o el patrimonio, y los indirectos, que gravan actos o actividades. En los impuestos indirectos es mayor la recaudación que en los directos, en cuanto al sistema fiscal, nos menciona que éste no puede justificar una discriminación por motivo de nacionalidad en los impuestos indirectos. México ha celebrado diversos Convenios a fin de evitar la doble tributación tanto de impuestos directos como de indirectos, ya que de presentarse esto sería inadmisibles, también nuestro país ha ajustado sus impuestos sobre la renta para que el elemento de vinculación de los contribuyentes con la obligación tributaria del país, sea la residencia del contribuyente y no la nacionalidad o ciudadanía.

Uno de los convenios celebrados por México, con el fin de evitar doble tributación, es el llamado Convenio Modelo, aprobado por la OCDE en 1992, donde las reglas para determinar la residencia fiscal son las siguientes:

- a) El domicilio del contribuyente,
- b) El lugar donde tenga una vivienda permanente a su disposición,
- c) En donde cuente con las relaciones personales y económicas más estrechas,
- d) El país donde viva habitualmente,

- e) El país del que sea nacional,
- f) El país que determinen las autoridades fiscales de común acuerdo.

El ISR de los residentes en el extranjero, que reciben ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, normalmente se calcula con una tasa fija sobre la totalidad del ingreso, sin deducción alguna.

PONENCIA DEL DR. JORGE BUSTAMANTE

"PRESIDENTE DEL COLEGIO DE LA FRONTERA NORTE"

El Lic. Bustamante, propone que este tema sea analizado desde el punto de vista de la nacionalidad irrenunciable y no de la doble nacionalidad, de esta forma, se atendería directamente a las necesidades que dieron origen a esta reforma como lo sería el voto, el cual es buen principio para la defensa de los intereses de los mexicanos en los Estados Unidos.

COMENTARIOS DE EDUARDO IBARROLA NICOLIN

El Lic. Nicolin, hace referencia a un punto muy importante que veremos ampliamente más adelante, el Legislador debe definir qué nacionalidad se tomará en cuenta cuando el individuo sea simultáneamente mexicano y estadounidense y sea propietario de un inmueble en la zona restringida.



E. N. E. P. ARAGON

PONENCIA DE LETICIA QUEZADA

Leticia Quezada es la primera mujer elegida como miembro, y posteriormente como Presidenta, de la Cámara de Educación de los Ángeles, por lo cual sugiere que una vez que se trate el tema de la doble nacionalidad, se deberá hacer por líderes locales de Estados Unidos y sería bueno que no se presentara como una actividad del Gobierno de México.

SENADOR JOSÉ RAMÓN MEDINA PADILLA

José Medina dice que acompañada a la reforma, se deben tomar en cuenta algunas condiciones importantes como la de contribuir a generar que las condiciones de nuestros compatriotas sean de respeto a sus derechos humanos y políticos.

Asumir la reforma constitucional con responsabilidad y prudencia.

LIC. JOSÉ ÁNGEL PESCADOR OSUNA

El Lic. Pescador menciona que la ciudadanía es consecuencia de la nacionalidad, considera que debe limitarse o suspenderse el ejercicio de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía mexicana mientras se esté en ejercicio de una ciudadanía extranjera, la persona que opte por una nacionalidad extranjera debe ejercer prerrogativas derivadas de la nueva nacionalidad.

Esta reforma, además de consolidar la relación bilateral entre México y Estados Unidos, está basada en el fortalecimiento de nuestra soberanía, apoyar el

desarrollo económico, político y social, proteger los derechos de los mexicanos, utilizar la cultura como forma de identidad y proyectar una imagen positiva fomentando la cooperación.

DR. RICARDO MÉNDEZ SILVA

COMENTARIOS A LA PONENCIA DE ÁNGEL PESCADOR OSUNA

Muchos mexicanos tienen raíces tanto culturales como familiares que los unen a México, y piensan que si adquieren otra nacionalidad y pierden la mexicana, traicionarían sus orígenes, por lo que la seguridad de mantener su nacionalidad aún adquiriendo otra, les daría gran seguridad y evitaría que sintieran culpas o miedos.

Como pudimos observar a lo largo del análisis de las ponencias del Coloquio, nos encontramos con diversas preocupaciones y sugerencias, pero uno de los principales señalamientos recibidos, es que se debe hacer una diferenciación entre la nacionalidad y la ciudadanía, ya que la Reforma tendría mayor eficacia y se evitarían grandes problemas si se tomara en cuenta este señalamiento.

2.- PROCESO LEGISLATIVO DE LAS REFORMAS

Una vez terminado el Congreso y otros foros, se tomaron en cuenta los resultados y conclusiones obtenidos y se dio inicio al proceso legislativo.

INICIATIVA

El Presidente de la República, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó una iniciativa de Ley para Reformar los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales.

DISCUSIÓN

Dicha iniciativa fue presentada el día 3 de Diciembre de 1996 a la Cámara de Senadores (Cámara de origen), para su discusión y aprobación, en respuesta a la iniciativa, el día 5 de Diciembre de 1996, se dio a conocer el dictamen en el que se resuelve que por unanimidad (105 votos) fue aprobada la iniciativa de Reforma.

Una vez turnada la iniciativa a la Cámara de Diputados (Cámara Revisora), discutida y revisada el 9 de Diciembre de 1996, el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados la aprobó.

APROBACIÓN

Una vez que las dos Cámaras dieron su aprobación al Decreto de Reforma, presentado por el Ejecutivo, se continuó con el Proceso Legislativo.

SANCIÓN

EL Ejecutivo recibió nuevamente el Proyecto de Ley una vez que fue aprobado por las Cámaras, el cual procedió a su promulgación.

PROMULGACIÓN

El Presidente de la República firmó el Proyecto de Ley para el reconocimiento y la validez necesaria.

PUBLICACIÓN

El Decreto por el que se reforman los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales, fue publicado el día Jueves 20 de Marzo de 1997 en el Diario Oficial de la Federación.

INICIACIÓN DE VIGENCIA, PERIODO VOCATIO LEGIS

La Reforma entrará en vigor el año siguiente al de su publicación, es decir, el 20 de Marzo de 1998.

3.- REFORMA AL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL

En cuanto al artículo 30 Constitucional, se establece una nueva modalidad respecto a la transmisión de la nacionalidad a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos por naturalización.

TEXTO ANTERIOR

ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre o madre mexicanos

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización,

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.⁵

TEXTO REFORMADO

ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización.

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa. México 1997. p. 35.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley. ⁶

La reforma consistió en la fracción II, la III se recorrió convirtiéndose en la IV, se adicionó una nueva fracción III del apartado A, y del apartado B se reformó la fracción II.

4.- REFORMA AL ARTÍCULO 32 CONSTITUCIONAL

TEXTO ANTERIOR

ARTÍCULO 32 CONSTITUCIONAL

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano, en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

⁶ Diario Oficial de la Federación, 20 de marzo de 1997.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o Comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento, esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana, será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.

TEXTO REFORMADO

ARTÍCULO 32 CONSTITUCIONAL

La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

Esta reserva será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública para pertenecer al activo del ejército en tiempo de paz y al de la armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad es indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera mexicana.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

La reforma consistió en agregar un nuevo párrafo para los mexicanos por nacimiento que posean otra nacionalidad al ejercer sus derechos, y cumplir sus obligaciones derivadas de la legislación mexicana, siempre serán considerados como mexicanos en ejercicio de sus derechos y como obligaciones deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales.

5.- REFORMA AL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL

TEXTO ANTERIOR

ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL

b) La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera,
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión,
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante 5 años continuos en el país de su origen, y
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

b) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero,
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente,
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente,
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente,

- V. Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional, y
- VI. En los demás casos que fijan las leyes.

TEXTO REFORMADO

ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL

- a) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
- b) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar pasaporte extranjero o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
 - II. Por residir durante 5 años continuos en el extranjero.
- c) La ciudadanía se pierde:
- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros,
 - II. Por prestar voluntariamente sus servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión permanente,
 - III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión permanente,

IV. Por admitir del gobierno de otro país, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, excepto los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente,

V. Por ayudar en contra de la nación a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional,

VI. Los demás casos que fijan las leyes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Quienes hayan perdido la nacionalidad mexicana, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera, previa solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los 5 años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente, se beneficiarían por la disposición en el artículo 37, apartado A.

TERCERO: Las disposiciones vigentes seguirán aplicándose durante su vigencia.

CUARTO: En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente en lo que no se oponga al presente decreto.

6.- LEY DE NACIONALIDAD

La Reforma a los artículos constitucionales antes mencionados, ocasiona reformas a diversas leyes como es el caso de la Ley de Nacionalidad, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial del 23 de enero de 1998, quedando de la manera siguiente:

LEY DE NACIONALIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Secretaría: Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Certificado de nacionalidad mexicana: Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad;

III. Carta de naturalización: Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros; y

IV. Extranjero: Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana.

Artículo 3.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;

III. La carta de naturalización;

IV. El pasaporte;

V. La cédula de identidad ciudadana; y

VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Artículo 4.- Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite.

Artículo 5.- Las autoridades federales están obligadas a proporcionar a la Secretaría los informes y certificaciones que ésta les solicite para cumplir con las funciones que esta Ley le encomienda. En el caso de las autoridades estatales y municipales, la Secretaría les solicitará estos informes y certificaciones, con respeto a sus respectivas competencias, cuando las requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta Ley.

Artículo 6.- Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.

Artículo 7.- Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos.

Artículo 8.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

Artículo 9.- Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

Artículo 10.- El interesado podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta Ley mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la propia autoridad.

En cualquier caso, cuando la Secretaría lo estime conveniente, el interesado deberá comparecer personalmente.

Artículo 11.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO II

DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO

Artículo 12.- Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.

Artículo 13.- Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior; y

c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

Artículo 14.- Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.

Artículo 15.- En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 18.- La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiera expedido en violación de esta Ley o de su reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe.

CAPÍTULO III

DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se aplicará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

- a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;
- b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
- c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o
- d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

Artículo 21.- Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que éstas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses. La residencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberá ser ininterrumpida.

Artículo 22.- Quien adquiera la nacionalidad mexicana conforme a los supuestos del artículo 20, fracción II de esta Ley, la conservará aun después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado.

Artículo 23.- En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 24.- El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero.

Artículo 25.- No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. No cumplir con los requisitos que establece esta Ley;

II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y

III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.

Artículo 26.- La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe.

CAPÍTULO IV

DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

Artículo 27.- La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28.- Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

Artículo 29.- La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.

Artículo 30.- La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley.

Artículo 31.- En todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 32.- Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 33.- Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, se sancionarán con lo siguiente:

I. Se impondrá multa de trescientos a quinientos salarios, a quien ingrese o salga de territorio nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley;

II. Se impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos salarios:

a) A quien realice las renunciaciones y protesta en forma fraudulenta o cometa actos que pongan de manifiesto su incumplimiento;

b) A quien intente obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría con violación de las prevenciones de esta Ley o su reglamento, o presentando ante dicha Secretaría información, testigos, documentos o certificados falsos.

Si se llegare a obtener la prueba de nacionalidad, se duplicará la sanción,

y

c) A quien haga uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada;

III. Se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio.

Artículo 34.- En los casos no previstos en el artículo anterior, se impondrá multa de hasta mil salarios a quien cometa cualquier infracción administrativa a la presente Ley o a su reglamento.

Artículo 35.- Para los efectos de este capítulo, por salario se entiende el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 36.- Las multas previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia al interesado, deje sin efectos el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.

Artículo 37.- Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.⁷

⁷ Diario Oficial de la Federación, 23 de enero de 1998.

CAPÍTULO III
REACCIÓN INTERNACIONAL
POSTURA DEL PAÍS QUE OTORGÓ UNA NUEVA NACIONALIDAD
LA POSICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS
ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO

CAPÍTULO III

REACCIÓN INTERNACIONAL

1.- POSTURA DEL PAÍS QUE OTORGÓ UNA NUEVA NACIONALIDAD

La reforma a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, que permitirá conservar la nacionalidad mexicana si ésta fue adquirida de manera originaria, no importando que se adquiriera o se haya adquirido alguna otra nacionalidad, definitivamente afecta a otros países, puesto que si ellos otorgan a una persona la nacionalidad de su país, lo consideran como su connacional, con todas las implicaciones jurídicas, sociales y culturales que este hecho conlleva, y el que se les considere parte de otro país los perjudica. Sin embargo, hay países que ya han aceptado esta condición, lo cual les ha dado buenos resultados, como lo analizaremos más adelante en un recorrido por el derecho de diversos países.

Si bien hay países que aceptan esta condición de doble nacionalidad, e incluso se encuentra regulado en sus leyes, no hay que perder de vista aquéllos que no lo aceptan e incluso es una causa de pérdida de la nacionalidad.

Como ya hemos analizado anteriormente, esta reforma está enfocada principalmente a los residentes mexicanos en Estados Unidos, puesto que es donde se concentra la mayor parte de los emigrantes de este país. Habrá algunas otras personas que se encuentren en este supuesto y que no puedan recuperar la

nacionalidad mexicana, ya que perderían la nacionalidad del país donde viven y trabajan, pues dicho país no permite la doble nacionalidad, y no se verán beneficiados con la reforma.

Considero de gran importancia conocer el punto de vista y las leyes aplicables al respecto de la nacionalidad de los Estados Unidos, puesto que es el país al que más le podría involucrar estas reformas, pero sin duda hay muchos más países a los que también se les involucra y es importante conocer su posición.

2.- LA POSICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

Los extranjeros legalmente establecidos en los Estados Unidos que decidan adquirir la nacionalidad estadounidense, una vez que reúnen los requisitos necesarios y se les otorga la ciudadanía, gozarán de todos los derechos y obligaciones que cualquier ciudadano nacido en ese país.

Estados Unidos considera la doble nacionalidad aunque no existe una política bien definida acerca del tema, pero en cuanto a lealtad a su país considera que una persona que tiene nacionalidad estadounidense y aparte otra, le debe fidelidad y lealtad en tanto viva en ese país.¹

¹ Evolution of policy a century of immigration legislation. Mayo, 1998. Congressional Digest.

Los ciudadanos norteamericanos, ya sean nacidos o naturalizados tienen derecho a transitar libremente por su país y por otros, para lo cual nos encontraríamos con el problema del pasaporte, a lo que Estados Unidos menciona que los norteamericanos con doble nacionalidad requieren de pasaporte norteamericano para entrar o salir de ese país, en caso de que otro país del que también son nacionales les exija el uso de pasaporte lo podrían hacer, siempre y cuando no se ponga en peligro su ciudadanía norteamericana.

– CASOS POR LOS QUE SE PIERDE LA CIUDADANÍA NORTEAMERICANA

La Ley de Inmigración y Nacionalidad, en la sección 349, establece que "Los ciudadanos estadounidenses serán sujetos de pérdida de ciudadanía si realizan ciertos actos voluntariamente".²

Respecto al señalamiento anterior, podemos comentar que una persona que se naturaliza estadounidense es por el deseo de pertenecer a ese país y ser reconocido como su ciudadano, aunque posteriormente recobre su nacionalidad originaria, y aún siendo de forma voluntaria, no es con la intención de renunciar a la ciudadanía estadounidense, ya que, de ser así, jamás la habría adquirido.

² Acta de Inmigración y Nacionalidad. Sección 349.

Una vez analizado el punto de vista de los Estados Unidos hacia la doble nacionalidad, nos adentraremos en las experiencias de algunos países que ya han aplicado esta política de doble nacionalidad.

3.- ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO

El análisis del Derecho Comparado nos permite adentrarnos a experiencias ajenas para así poder reflexionar sobre lo que ocurrió y de esta forma constatar el avance de nuestras leyes.

Al analizar el Derecho Comparado no se puede pretender la exhaustividad, puesto que se tendrían que estudiar los sistemas jurídicos de más de 180 países, y, como lo mencionó René David, un gran iuscomparativista, que para conocer a ciencia cierta el derecho de otro país se requiere cumplir con ciertos requisitos, tales como:

- Dominar el idioma de ese país,
- Trasladarse físicamente al territorio de ese país, y
- Asesorarse por, cuando menos, dos juristas de esa localidad.

Por lo cual, haremos un breve recorrido por el derecho en cuanto a nacionalidad se refiere. Seguiremos el orden alfabético para facilitar su análisis.

- ALEMANIA

Alemania acepta el principio de doble o múltiple nacionalidad por medio de la Ley del Imperio y de Nacionalidad con algunas modalidades y requisitos como por ejemplo:

Artículo 1 (de la Ley de Nacionalidad Alemana de 1913, modificada en 1993),
Una persona será ciudadano alemán si cuenta con la nacionalidad alemana de un Estado Federal Alemán o con la nacionalidad directa del Imperio.

La Nacionalidad de un Estado Federado Alemán se adquirirá:

- 1) De origen,
- 2) Por legitimación,
- 3) Por adopción, y
- 4) Para un extranjero por naturalización.

Art. 25.- Un ciudadano alemán, sin domicilio ni residencia permanente en su país, perderá su nacionalidad al adquirir una ciudadanía extranjera, cuando el acto se efectúe a petición propia.

No perderá su nacionalidad el que, antes de adquirir la ciudadanía extranjera, ha conseguido, a petición propia, la autorización escrita de la autoridad competente de su país para conservar su nacionalidad.

- ARGENTINA

Argentina tiene un tratado internacional firmado con España y con Italia aceptando la doble nacionalidad.

La nacionalidad argentina originaria se pierde si se adopta la nacionalidad de un Estado extranjero, salvo lo dispuesto por los tratados Internacionales vigentes para la República, también se pierde por traición a la patria.

La Nacionalidad adquirida se pierde por las razones antes expresadas y además por la negativa de realizar el servicio militar cuando corresponda; por prestar el servicio militar en un país extranjero sin previa autorización del ejecutivo; por ausentarse de la República con el ánimo de no volver; por la aceptación de funciones políticas u honores de otro Estado sin la previa autorización del ejecutivo; y por la violación del juramento de lealtad a la República, a su Constitución y a sus leyes.

Son ciudadanos argentinos los nativos al momento en que cumplan los 18 años de edad y los argentinos naturalizados que lo solicitaren al tribunal competente una vez que transcurrieran tres años desde la obtención de la nacionalidad y tuvieran cinco años de residencia legal continua en el territorio de la República.

La ciudadanía argentina se pierde o cancela por la pérdida o cancelación de la nacionalidad argentina.

- AUSTRALIA

En la legislación australiana se acepta la doble nacionalidad únicamente cuando un australiano o australiana contraen matrimonio con una persona de otra nacionalidad y en consecuencia adquieren una segunda nacionalidad.

Otro aspecto regulado por las leyes australianas es la recuperación de la ciudadanía cuando una persona no haya logrado adquirir la ciudadanía de otro país, entonces, el Gobierno Australiano permite que al recuperar la ciudadanía, la persona cuente con dos nacionalidades, no exigiendo que renuncie a la del otro país.

- AUSTRIA

Austria cuenta con un Convenio Internacional donde acepta el principio de la doble nacionalidad.

También cuenta con un tratado referente al servicio militar celebrado con Argentina, en el cual establece que las personas que cuenten con aquella nacionalidad quedan exceptuadas en tiempo de paz, a la prestación del servicio militar en Austria y viceversa, siempre que comprueben con un documento oficial que ya han cumplido con su servicio militar.

- **BOLIVIA**

El artículo 4 de su Constitución menciona que la Nacionalidad Boliviana se pierde por adquirir una nacionalidad extranjera, bastando para recobrarla, domiciliarse en Bolivia. También celebró un Convenio de Doble Nacionalidad con España el 12 de octubre de 1961.

- **BRASIL**

La legislación brasileña acepta el principio de doble nacionalidad en los casos del reconocimiento de la nacionalidad originaria por la ley extranjera y por el requisito de naturalización en la legislación extranjera, para que el brasileño pueda permanecer en un territorio determinado y ejerza sus derechos civiles.

Los brasileños por naturalización son los que, de conformidad con la ley, adquieran la nacionalidad brasileña y, siendo originarios de un país de lengua portuguesa, cuenten con la residencia de un año ininterrumpido e integridad moral dentro del país; los extranjeros de cualquier nacionalidad residentes en Brasil por más de quince años ininterrumpidos y sin antecedentes penales y los portugueses con residencia permanente en el país adquirirán la nacionalidad brasileña.

Se pierde la Nacionalidad Brasileña por una sentencia judicial por desarrollar actividades nocivas para el interés nacional, en el caso de la naturalización; y por la adquisición de otra nacionalidad, salvo lo establecido en el primer párrafo.

- CANADÁ

Canadá acepta la doble o múltiple nacionalidad con los derechos y obligaciones correspondientes a cada país aclarando que el país en donde residan habitualmente tendrá prioridad en la aplicación de sus leyes, salvo que exista un Tratado Internacional que modifique esta situación.

Para perder la Nacionalidad Canadiense se tiene que renunciar voluntariamente a ella y ser aprobado por el Juez competente. Para Canadá no existe diferencia entre los conceptos de Ciudadanía y Nacionalidad.

- CHILE

La Constitución Chilena establece la pérdida de la Nacionalidad por haberse operado la nacionalización en país extranjero, pero establece ciertas excepciones que lo permiten sin perder la de origen.

En su artículo 10 establece que son chilenos:

a) Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

b) Los hijos de padre o madre chilena nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno;

c) Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile.

El artículo 11 establece que se pierde la Nacionalidad Chilena:

1) Por nacionalización o naturalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los incisos a, b y c del artículo anterior, que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a la chilena.³

En consecuencia, podemos decir que Chile sólo acepta la doble nacionalidad excepcionalmente, ya que de manera ordinaria, al obtener un chileno una nacionalidad extranjera, automáticamente pierde la propia.

Quienes deseen obtener la nacionalidad chilena primero deberán renunciar expresamente a la anterior, excepto a la de aquellos países con los cuales Chile, mediante un Tratado Internacional, haya convenido en dar este beneficio reciprocamente. En la actualidad, Chile tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España, desde el 24 de mayo de 1958, ratificado por instrumento el 28 de octubre del mismo año.

³ Constitución Chilena.

- COLOMBIA

Colombia acepta la doble o múltiple nacionalidad, pues, según su Constitución Política de 1991, la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. ⁴

El nacional colombiano con doble nacionalidad se someterá a las leyes nacionales, en consecuencia, su entrada, permanencia y salida del territorio, deberá hacerlo en calidad de colombiano.

Sin embargo, los nacionales colombianos tendrán derecho a renunciar a ella mediante manifestación escrita presentada ante el ministerio de Relaciones Exteriores o los Consulados de Colombia; y de igual manera pueden recuperarla mediante solicitud ante las mismas autoridades o ante las Gobernaciones.

Colombia tiene, hoy en día, un Convenio de Doble Nacionalidad con España desde el 1° de agosto de 1980.

- COSTA RICA

Costa Rica acepta el principio de doble nacionalidad, ya que conforme a la Ley, la calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable, así como que la adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad conforme a la reglamentación ya establecida.

⁴ Constitución de Colombia.

Gracias a esto, más de 600 costarricenses que residen en Florida pueden tener doble nacionalidad. Costa Rica tiene firmado un Convenio de Doble Nacionalidad con España desde el 8 de junio de 1964.

- ECUADOR

Ecuador acepta el principio de doble nacionalidad a través de un Convenio Internacional y de su Constitución Política, en la que establece que la nacionalidad ecuatoriana se pierde por adquisición voluntaria de otra nacionalidad, excepto para los españoles e iberoamericanos de nacimiento que residan en el Ecuador, los cuales serán considerados ecuatorianos por naturalización sin perder su nacionalidad de origen, siempre y cuando manifiesten su voluntad de hacerlo y el Estado correspondiente aplique reciprocidad. Ecuador tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España desde el 4 de marzo de 1964.

- EL SALVADOR

En este país, los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad, ya que la nacionalidad salvadoreña sólo se pierde por renuncia expresa y ante autoridad competente; se puede recuperar mediante solicitud ante las mismas autoridades.

Aquéllos que se quisieran nacionalizar salvadoreños, podrán hacerlo si su país de origen guarda el principio de reciprocidad de acuerdo a los Tratados Internacionales.

- ESPAÑA

La Constitución española establece que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad, pero cuando exista la doble nacionalidad, el español deberá preocuparse por la situación de su nacionalidad originaria si llegara a hallarse España en guerra. ⁵

Sin embargo, se puede perder la nacionalidad española de tres formas: por renuncia, por adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera y por asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera.

España sólo acepta el principio de doble nacionalidad mediante el Convenio Internacional que tiene con Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú y República Dominicana, así como el canje de notas que tiene con Venezuela.

⁵ Constitución de España.

- FRANCIA

Se dice que Francia acepta la doble nacionalidad, ya que si un ciudadano francés se naturaliza en otro país, no pierde la nacionalidad francesa, si antes de los 35 años de edad, ha cumplido con el servicio militar, a menos que exista una dispensa para no hacerlo.

Sólo se pierde la nacionalidad francesa por renuncia expresa y en cuando un francés ocupe un lugar dentro de las Fuerzas Armadas de país extranjero o trabaje en un Organismo Internacional en el que Francia no sea parte. Se puede pedir la recuperación de la nacionalidad francesa a cualquier edad y bajos las reglas de naturalización vigentes.

Francia tiene actualmente un Acuerdo con los Estados Unidos de América sobre Obligaciones Militares de Personas que poseen la Doble Nacionalidad.

- GUATEMALA

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que también se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

Hoy en día, Guatemala tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España desde el 28 de julio de 1961.

- HONDURAS

La nacionalidad hondureña se pierde por naturalización voluntaria en país extranjero, a menos que se haya celebrado un Tratado Internacional que permita la doble nacionalidad con dicho país.

Es decir, Honduras sólo acepta el principio de doble nacionalidad cuando exista recíprocamente un Tratado Internacional que lo permita.

Honduras tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España desde el 15 de junio de 1966.

- ITALIA

Italia acepta el principio de doble nacionalidad a través de la Ley del 5 de febrero de 1992 relativa a la ciudadanía.

Tiene un Convenio de Nacionalidad con la República de Argentina desde el 29 de noviembre de 1973.

- NICARAGUA

En este país, se pierde la nacionalidad nicaragüense al naturalizarse en país extranjero, a menos que sea un país de la América Central. Esto es porque su Constitución establece que los centroamericanos de origen tienen derecho de optar

por la nacionalidad nicaragüense sin necesidad de renunciar a la propia, siempre y cuando exista el principio de reciprocidad.

En consecuencia, se puede decir que Nicaragua acepta la doble nacionalidad con Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Panamá; además de que actualmente tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España desde el 25 de junio de 1961.

- PARAGUAY

En Paraguay se establece que ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, aunque puede renunciar voluntariamente a ella. Por lo tanto, la nacionalidad múltiple podrá ser admitida, pero sólo mediante tratado internacional o por reciprocidad de rango Constitucional entre los Estados.

Paraguay tiene firmado un Convenio de Doble Nacionalidad con España desde el 25 de junio de 1959.

- PERÚ

Los peruanos de nacimiento que adopten la nacionalidad de otro país, no perderán por ese hecho su nacionalidad de origen salvo renuncia expresa ante autoridad competente. En la actualidad, Perú tiene firmado un Convenio de Doble Nacionalidad con España desde el 16 de mayo de 1959.

- REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Los británicos tienen derecho a una doble nacionalidad, gracias a la Nueva Acta de Nacionalidad Británica, en vigor desde el 1º de enero de 1983.

El Acta mencionada reemplaza la ciudadanía en el Reino Unido con tres ciudadanía diferentes:

1. La ciudadanía británica, para la gente muy cercana al Reino Unido, las Islas Canal y las Islas del Hombre;
2. La ciudadanía de territorios dependientes británicos;
3. La ciudadanía británica transoceánica, para aquellos ciudadanos del Reino Unido y colonias que no se encuentran en vinculación estrecha con éste y sus dependencias.

En la primera se tiene el derecho de vivir permanentemente en Gran Bretaña y salir y entrar libremente, lo que no sucede con las otras dos, en las que, para adquirir la ciudadanía británica, se necesita residir legalmente en el Reino Unido.

- REPÚBLICA DOMINICANA

En su Constitución establece que la adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana, el único problema que se encuentran quienes adquieran una doble nacionalidad será el de no poder optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República (Dominicana).⁶

⁶ Constitución de la República Dominicana.



Tiene firmado un Convenio de Doble Nacionalidad con España desde el 15 de marzo de 1968.

- SUIZA

Se dice que Suiza acepta el principio de la doble nacionalidad al no establecer ninguna causa de pérdida de la nacionalidad suiza, más que a petición de la parte interesada ante autoridad competente, por no residir en Suiza teniendo una nacionalidad extranjera o la seguridad de obtener alguna.

- URUGUAY

En Uruguay se acepta el principio de doble nacionalidad pero no el de doble ciudadanía. En su Constitución se establece que la nacionalidad no se pierde ni aún por naturalizarse en país extranjero, pero no podrá gozar de los derechos de ciudadanía, bastando, para recuperarla, avecindarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico.

CAPÍTULO IV
CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS REFORMAS A
LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES
REFERENTES A LA NO PÉRDIDA DE LA
NACIONALIDAD MEXICANA
DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD
EFECTOS JURÍDICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA NATURALIZACIÓN
CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS
EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
LA CLÁUSULA CALVO
LA DOBLE TRIBUTACIÓN
LA LEALTAD EN CASO DE GUERRA
EL SERVICIO MILITAR

CAPÍTULO IV

CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES REFERENTES A LA NO PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

1.- DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD

Al nacer una persona origina el ser considerada como nacional de un Estado, en este momento no interfiere su voluntad para decidir qué nacionalidad va a adquirir, sino que ésta va a estar regida por las leyes del lugar donde nació, ya sea por un jus soli o un jus sanguinis.

Posteriormente, el individuo, de acuerdo a sus necesidades, podrá decidir si conserva su nacionalidad o adquiere alguna otra. Las reformas a nuestra Constitución, específicamente los artículos 30, 32 y 37, permitirán conservar la nacionalidad mexicana aunque después se haya adquirido otra. Esto ocasionará la doble e incluso la múltiple nacionalidad.

Nuestro país ha sufrido grandes cambios y sus necesidades también son distintas, lo que ha llevado a muchas personas a cambiar su lugar de residencia, e incluso, a adquirir la nacionalidad del país en el que ahora viven y trabajan.

A nuestro país le interesan esas personas que tuvieron la nacionalidad mexicana y que tal vez por trabajo tuvieron que adquirir otra nacionalidad, pero en cierta forma siguen perteneciendo a nuestro país. Con las reformas podrán recuperar la nacionalidad mexicana.

Al conservar la nacionalidad mexicana, aún teniendo otra, ocasionará la doble o múltiple nacionalidad, derivado de este hecho nos encontraremos con varios conflictos como serán el pasaporte, ya que es el documento con el que se acredita la nacionalidad y el tener más de un pasaporte ocasionará confusiones de identidad.

Con el fin de evitar contradicciones, México ha reformado diversos ordenamientos para adecuarlos a las mencionadas reformas, como es el caso de la Ley de Nacionalidad; sin embargo, hay algunos puntos que no quedan totalmente claros y que, si no son regulados, podrían ocasionar problemas que provocarían que la reforma no tuviera la eficacia que se pretende darle. Algunos de esos puntos serán analizados posteriormente.

En cuanto al pasaporte, México establece que para entrar y salir del territorio mexicano, una persona con doble o múltiple nacionalidad deberá usar su pasaporte mexicano, de lo contrario, se hará acreedor a una sanción. ¹

2.- EFECTOS JURÍDICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA NATURALIZACIÓN

EFFECTOS JURÍDICOS

Una persona que reúne los requisitos necesarios para ser nacional de un país debe ser asimilado de forma total a los nacionales por nacimiento de ese país, con todos los derechos y obligaciones que le correspondan, si una persona que se

¹ Centeno, Rafael. Reforma a la Ley sobre Nacionalidad Mexicana. Folleto México, 1998. p. 2.

naturaliza extranjero, pero sigue conservando su nacionalidad de origen, puede que no se le den todos los efectos jurídicos que le correspondan, pues es considerado parcialmente como extranjero, lo que le ocasionará un trato diferente al de los demás nacionales.

EFFECTOS SOCIALES Y CULTURALES

Al naturalizarse y residir en otro país, debe conocerse y comprenderse el idioma de ese lugar, lo cual trae como consecuencia que se vaya olvidando el idioma de origen, además de las costumbres, hábitos alimenticios, vestidos, etc., y deberán penetrar a la altura de ese país, adaptándose a un nuevo medio.

Por todos los puntos mencionados anteriormente, podemos decir que, aunque no pierden la nacionalidad mexicana, se encontrarán desligados a nuestro país, ya que también mostrarán gratitud hacia el país que los acogió e, incluso, honrarán una bandera diferente.

3.- CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS

Los extranjeros residentes en cualquier país, deben cubrir ciertos requisitos, e incluso algunas veces cuentan con restricciones para desempeñar cargos o adquirir un trabajo determinado, ésta es una de las principales causas que dio origen a esta reforma.

Los extranjeros que viven en un país del cual no son nacionales a pesar de encontrarse inmersos en sus costumbres y hablar su idioma, no son asimilados totalmente a ese país pues aún pertenecen a otro. La Reforma Constitucional en análisis pretende que esas personas que viven en otro país y por no perder su nacionalidad de origen no han adquirido la del país donde viven y trabajan, y no sean tratados como extranjeros y se naturalicen adquiriendo todos los efectos jurídicos, obligaciones y derechos de cualquier nacional.

Al no perder su nacionalidad mexicana, al venir a nuestro país no serán tratados como extranjeros y en el país del cual se naturalizaron podrán ejercer todos sus derechos como cualquier nacional.

4.- EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

El artículo 27 Constitucional, en su párrafo noveno establece que:

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen el derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo...".²

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1998. pp. 22 a 32.

En este artículo nos encontramos con una restricción para los extranjeros al querer adquirir dominio de tierras y aguas, lo cual perjudicaría a los mexicanos que se naturalizaron de otro país, pero con la Reforma, al conservar su nacionalidad mexicana, no tendrán ningún problema e incluso no será necesario que celebren convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales, ya que contarán con la nacionalidad mexicana aun cuando tengan otra, lo que les dará el beneficio de no ser considerados como extranjeros en su país de origen.

5.- LA CLÁUSULA CALVO

Anteriormente, al hablar del párrafo noveno del artículo 27 Constitucional, hacíamos referencia al convenio que los extranjeros tendrán que hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de los bienes adquiridos, esto es lo que conocemos como Cláusula Calvo.³

La Cláusula Calvo surgió como una reacción en contra de la aplicación abusiva de la protección diplomática por parte de las grandes potencias a sus nacionales radicados en los países de Latinoamérica.⁴

Constituyó la reacción jurídica de los pueblos centroamericanos frente a las primeras intervenciones preparadas por ciertos gobiernos europeos y por los Estados Unidos.⁵

³ Carlos Calvo (1824-1906), argentino célebre por sus tratados de Derecho Internacional.

⁴ García Robles, Alfonso. La Cláusula Calvo ante el Derecho Internacional. México 1939. p. 32.

⁵ De los Angeles Fernández, Silvia Nelly. Validez de la Cláusula Calvo. Editorial UNAM 1967. p. 72.

6.- LA DOBLE TRIBUTACIÓN

La doble tributación es uno de los aspectos que más preocupará a las personas que quieran recuperar la nacionalidad mexicana.

Hay dos tipos de impuestos, los directos y los indirectos, los primeros gravan la renta o patrimonio, como el ISR, y los segundos gravan actos o actividades, como ventas a la propiedad mobiliaria e inmobiliaria.

El sistema fiscal generalmente no puede justificar una discriminación de gravámenes indirectos ni directos, lo que llevará a que México suscriba convenios o tratados para evitar esta doble tributación, basándose en las siguientes cuestiones:

1. Los nacionales de un Estado contratante no pueden ser sometidos a ningún impuesto que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén sometidos los nacionales de este otro Estado y que se encuentren en las mismas condiciones. En ningún caso se permite discriminar en función de la nacionalidad del contribuyente.⁶

2. México ha ajustado sus impuestos sobre la renta para que el elemento de vinculación de los contribuyentes con la potestad tributaria del país, sea la residencia del contribuyente y no la nacionalidad o ciudadanía.

La regla general a seguir sería la residencia del contribuyente, ya que si reside en México deberá hacer declaración de impuestos de todos los ingresos, aún cuando estén en el extranjero.

⁶ Romano Mussari, Emilio. Aspectos Fiscales de la Doble Nacionalidad. Coloquio Doble Nacionalidad. Editorial Porrúa. México 1996. pp. 33 a 38.

Existe un Convenio Modelo para evitar la doble imposición respecto a los impuestos sobre la renta y el Patrimonio aprobado por la OCDE en 1992, mismo que ha servido de base para todos los convenios para evitar la doble tributación celebrados por México.

Para determinar la residencia fiscal de las personas, el Convenio Modelo establece que:

- a) El domicilio del contribuyente,
- b) El lugar donde tenga una vivienda permanente a su disposición,
- c) En donde cuente con las relaciones personales y económicas más estrechas,
- d) En el país donde viva habitualmente,
- e) El país del que sea nacional,
- f) El país que determinen las autoridades fiscales de común acuerdo.

El ISR de los residentes en el extranjero que reciben ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional normalmente se calcula con una tasa fija sobre la totalidad del ingreso sin deducción alguna y se paga mediante una retención por parte del residente en el país que efectúa su declaración.⁷

⁷ Ibidem, p. 37.

7.- LA LEALTAD EN CASO DE GUERRA

La Ley de Inmigración y Nacionalidad, conocida como la Ley McCarran Walter, establece el juramento de renuncia y fidelidad u obediencia a un ciudadano.

Una persona que ha solicitado su naturalización antes de ser admitido a la ciudadanía, otorgará ante la corte juramento de cumplir con la Constitución de Estados Unidos, renunciar y abjurar absoluta y enteramente toda obediencia y fidelidad a cualquier Príncipe foráneo, Potencia, Estado o Soberanía a la cual el penitenciario ha estado sujeto o ha sido ciudadano, someterse y defender la Constitución y Leyes de los Estados Unidos contra todos los enemigos foráneos y domésticos, mantener fe y obediencia a los mismos y tomar las armas en nombre de los Estados Unidos cuando sea requerido por la ley, o desempeñar trabajo de importancia nacional bajo dirección civil cuando sea requerido por la ley.⁸

Este juramento nos demuestra que los naturalizados norteamericanos deben jurar obediencia y lealtad al país del que ahora son nacionales, poniéndonos en el supuesto de una guerra de nuestro país con los Estados Unidos, las personas con doble nacionalidad se encontrarían en una situación difícil, ya que, si bien le deben fidelidad a ese país, también tienen lazos que los unen al nuestro. Este tipo de conflictos son de difícil solución, ya que no sólo encierran cuestiones jurídicas, sino que también morales y de lealtad, por lo que se deberá apelar al buen juicio de las personas que se encuentren en ese supuesto e incluso al de los países en los que se pudiera presentar el conflicto, así como el aspecto de la tributación, dependiendo del

⁸ United States Code Annotated, Editorial West. Publishing Co.-Minnesota. p. 112.

lugar donde viva la persona, se verá comprometida a tenerle lealtad y fidelidad en caso de una guerra.

8.- EL SERVICIO MILITAR

Por último, aclararemos la cuestión del Servicio Militar que, sin duda, también inquieta a las personas que desean recuperar la nacionalidad o que ya lo hicieron, para lo cual, nuestro país ha dispuesto que estarán exentos del Servicio Militar Nacional y sólo deberán obtener la Carta de exceptuación de prestar el Servicio Militar, con lo cual se evitarán conflictos y confusiones.

Esto es en cuanto a nuestro país, ya que en el país en que se naturalizaron deberán cumplir con las obligaciones que sus leyes les señalen incluyendo el Servicio Militar, se así lo establecieran.⁹

⁹ Centeno, Rafael. Ob. cit. p. 7.

CONCLUSIONES

PRIMERA : Nuestra Constitución ha sufrido innumerables reformas y modificaciones para su mejor funcionamiento y adecuarse a las nuevas necesidades de la sociedad, sin duda el fenómeno migratorio constituye una gran preocupación de la sociedad y los legisladores.

SEGUNDA : Un gran número de mexicanos se han establecido y naturalizado en los Estados Unidos, perdiendo su nacionalidad de origen y desligándose de nuestro país. Una de las principales causas de esta naturalización estadounidense es la protección de sus derechos y la posibilidad de mejores empleos y condición de vida.

TERCERA : Nuestros legisladores están conscientes de la difícil situación que atraviesa nuestro país, tanto en lo económico como en lo referente a seguridad, lo cual ha influido en la mencionada migración de mexicanos. A pesar de que estas personas adquieren su naturalización, siguen teniendo lazos que los unen a nuestro país, lo cual fue originado por la reforma a los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales para la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

CUARTA : Es bien sabido que esta reforma no sólo atañe a nuestro país, pues también es del interés de los países a los cuales han inmigrado, establecido y naturalizado las personas que eran de nacionalidad mexicana y que ahora podrán recuperarla, constituyendo un tema de interés internacional.

QUINTA : Es del conocimiento de todas las personas los problemas que se suscitan principalmente con los Estados Unidos por cuestiones de indocumentados y los llamados "mojados", pero esta Reforma va dirigida a las personas que ya se encuentran establecidas legalmente en su territorio y cuentan con la nacionalidad estadounidense, lo cual hace más delicado el hablar de una doble nacionalidad.

SEXTA : Nuestros legisladores fueron impulsados a modificar nuestra Constitución para establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana, preocupados por las personas que, orilladas por la necesidad de una vida mejor, buscaron otro lugar de residencia y otros empleos, teniendo que dejar en nuestro país familia, amigos, bienes, etc.

SÉPTIMA : Esta Reforma es benéfica sin duda para los naturalizados en otro país y que eran de nacionalidad mexicana, pues de esta forma seguirán ligados a nuestro país y reconocidos como mexicanos, con todos los derechos y obligaciones que este derecho conlleva.

OCTAVA : Sin duda habrá algunos países que se manifiesten en contra de esta reforma, ya sea porque sus leyes no contemplan ni permiten la doble nacionalidad, o por no estar de acuerdo en que sus ahora nacionales también se les considere como nacionales de otro país.

NOVENA : La experiencia que ha dejado a nuestro legisladores las pasadas reformas a la Constitución, es la de que no sólo se tiene que reformar nuestra Carta Magna, sino también ordenamientos secundarios para que se logre una mayor eficacia de la reforma en cuestión.

DÉCIMA : Inevitablemente, cualquier reforma origina consecuencias, lo importante es que éstas sean buenas y que se subsanen a tiempo los posibles conflictos que se pudieran presentar por dejar al aire cuestiones importantes que puedan afectar la correcta aplicación de la reforma y sus alcances.

UNDÉCIMA : La reforma a nuestra Constitución en lo referente a los artículos 30, 32 y 37 para establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana, ya no es un proyecto, es una realidad y ahora corresponde adecuar las diversas leyes a esta reforma, como es el caso de la Ley de Nacionalidad, la cual ya fue reformada, aunque sabemos que son muchas más las que deberán modificarse.

DUODÉCIMA : También es de vital importancia informar a las personas que pretendan beneficiarse de dicha reforma de cuestiones que sin duda son el principal obstáculo para que lleven a cabo dicho procedimiento de recuperación de su nacionalidad, pues constituye un temor, como sería el caso de la doble tributación, el servicio militar, el uso del pasaporte y algunas más que se derivan de la Reforma.

DECIMOTERCERA : Habrá algunas cuestiones que hasta el momento han quedado sin regulación, como por ejemplo el Servicio Militar, la Doble Tributación, la Lealtad en caso de guerra y otras más, que aún estamos a tiempo de rectificar y poder así estar seguros de que la reforma será benéfica y tendrá los alcances que se pretendieron.

BIBLIOGRAFÍA

AUTORES DOCTRINALES

Acta de Inmigración y Nacionalidad.
Sección 349.

Ancona Sánchez Zamora, Elsa Martina
El Derecho a la Doble Nacionalidad en México.
Comisión de Relaciones Exteriores
México, Diciembre de 1996.

Arellano García, Carlos
Derecho Internacional Privado.
Editorial Porrúa
Décimo Primera Edición
México, 1995.

Arnaiz Amigo, Aurora
Instituciones Constitucionales Mexicanas.
UNAM. Textos Universitarios
México, 1975.

Aznar Sánchez, Juan
La Doble Nacionalidad. Doctrina, Convenios, Legislación y
Jurisprudencia.
Editorial Montecarlo
Madrid, 1977.

Becerra Sierra, Alberto
Servicio Militar Obligatoria para los Mexicanos Americanos.
UNAM
México, 1950.

Boggiano, Antonio

La Doble Nacionalidad en Derecho Internacional Privado. Teoría
Trialista del Conflicto Movil.

Editorial Depalma

Buenos Aires, 1973.

Burgoa, Ignacio

Derecho Constitucional Mexicano.

Editorial Porrúa

Novena Edición

México, 1994.

Cabaleiro, Ezequiel

Doble Nacionalidad.

Editorial Inti.

Madrid.

Carrillo Castro, Alejandro

Nacionalidad y Ciudadanía.

Editorial Porrúa

México, 1995.

Centeno, Rafael

Reforma a la Ley sobre Nacionalidad Mexicana.

Folleto. México, 1998.

Coloquio Doble Nacionalidad.

Palacio Legislativo

Editorial Porrúa

México, 1997.

De los Angeles Fernández, Silvia Nelly

Validez de la Cláusula Calvo.

Editorial UNAM, 1997.

Evolution of policy a century of inmigration legislation.
Congressional Digest
Mayo de 1998.

Ferrer Gamboa, Jesús
Derecho Internacional Privado.
Editorial Limusa
México, 1977.

García Robles, Alfonso
La Cláusula Calvo ante el Derecho Internacional.
México, 1939.

Hatexeiro Vallado, Haroldo
Derecho Internacional Privado. Introducción y Parte General.
Editorial Trillas
México, Marzo de 1987.

Lessing, Juan A.
La Nacionalidad, sus diversos sistemas en 21 países americanos.
Editorial Ateneo
México, 1971.

López A., Jorge
Coloquio Doble Nacionalidad
Palacio Legislativo
Editorial Porrúa
México, 1995.

Pereznieto Castro, Leonel
Derecho Internacional Privado.
Editorial Harla
Sexta Edición
México, 1994.

Pueblita Pelisio, Arturo

Elementos Económicos en las Constituciones de México.
Legislación, Doctrina y Jurisprudencia.

Editorial Limusa
Segunda Edición
México, 1987.

Reyes Tayabas, Jorge

Estudio Sobre la Doble Nacionalidad.
México.

Sepúlveda Gutiérrez, César

La Responsabilidad Internacional del Estado y validez de la
Cláusula Calvo.

UNAM
México, 1984.

Siqueiros, Jose Luis

Síntesis de Derecho Internacional Privado.

Editorial UNAM
Segunda Edición
México, 1972.

Trigueros, Eduardo

La Nacionalidad Mexicana.

Editorial Jus
México, 1940.

United States Code Annotated.

Editorial West
Publishing Co.
Minnesota.

Vázquez Pando, Fernando Alejandro

Nuevo Derecho Internacional Privado. Introducción y Selección de Fuentes.

Editorial Themis

México, Enero de 1990.

Viñas Farre, Ramón

Unificación del Derecho Internacional Privado.

Editorial Bosch

Barcelona, 1978.

Villaseñor, Víctor Manuel

Memorándum sobre Nacionalidad.

S.R.E. 1998.

Xilotl Ramírez

Derecho Consular Mexicano.

Editorial Porrúa

México, 1982.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Editorial Porrúa
México, 1997 y 1998.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Editorial Porrúa
México, 1998.

ESTATUTO DE LOS EXTRANJEROS

Editorial Porrúa
México, 1998.

LEY DE NACIONALIDAD

Editorial Porrúa
México, 1997.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo
Noviembre de 1998.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo
Noviembre de 1998.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Del Jueves 20 de Marzo de 1997.
Contiene las Reformas a los Artículos 30, 32 y 37
Constitucionales.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Del Viernes 23 de Enero de 1998.
Contiene las Reformas a la Ley de Nacionalidad.